



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 07 de Julio de 2014

## C I R C U L A R N° 2.182

### **Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Patrimonio Mínimo de Intermediarios de Valores.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 11 de junio de 2014, la resolución SSF 310-2014 que se transcribe seguidamente:

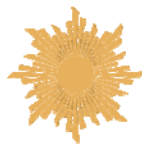
- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo II – Patrimonio, garantías y depósitos, del Título II – Intermediarios de valores, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 148 por el siguiente:

**ARTICULO 148 (PATRIMONIO MINIMO).** Los intermediarios de valores deberán mantener en forma permanente un patrimonio mínimo que será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre:

- a) El requerimiento de patrimonio por riesgos a que refiere el artículo 148.1.
- b) El requerimiento de patrimonio en función de la actividad desarrollada por el intermediario, de acuerdo con el siguiente detalle:
  - b.1) 1.500.000 UI (un millón quinientas mil unidades indexadas) para los intermediarios que actúen tanto por cuenta propia como por cuenta de terceros.
  - b.2) 1.000.000 UI (un millón de unidades indexadas) para los intermediarios que actúen sólo por cuenta de terceros.

El patrimonio mínimo deberá mantenerse durante todo el tiempo que dure su actividad, además del que insuma el trámite a que refiere el artículo 68.

**Vigencia:** Las modificaciones dispuestas para el presente artículo entrarán en vigencia el 30 de setiembre de 2014.



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

**Disposición transitoria:** Para los intermediarios de valores autorizados a funcionar a la fecha de la presente resolución, el requerimiento de patrimonio en función de la actividad desarrollada será el establecido en el literal b.1), salvo que declaren en forma expresa ante la Superintendencia de Servicios Financieros que actuarán sólo por cuenta de terceros. A tales efectos dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días - contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la presente resolución – para presentar la declaración antes mencionada.

- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo II – Patrimonio, garantías y depósitos, del Título II – Intermediarios de valores, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 148.1 (REQUERIMIENTO DE PATRIMONIO POR RIESGOS).** Los intermediarios de valores deberán definir el nivel y calidad del capital requerido para respaldar los riesgos asumidos.

A tales efectos, deberán establecer políticas y procedimientos que consideren los siguientes factores:

- La naturaleza, complejidad y volumen de las operaciones a realizar.
- El perfil de riesgos asumido o exposiciones potenciales y los cambios anticipados en dicho perfil como resultado de la dinámica del mercado.
- La capacidad del capital de absorber pérdidas por eventos no anticipados.

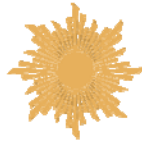
Las políticas y procedimientos deberán ser revisadas por lo menos anualmente, a efectos de asegurarse que el nivel de capital es adecuado y prudente.

- 3) **INCORPORAR** en el Capítulo II – Contabilidad y estados contables, del Título II – Régimen informativo, de la Parte V – Intermediarios de valores, del Libro VI – Información y documentación de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, los siguientes artículos:

**ARTICULO 292.3 (INFORMACIÓN SOBRE PATRIMONIO MINIMO).** Los intermediarios de valores deberán elaborar - de acuerdo con las instrucciones que se impartirán - información mensual sobre el monto y composición de su patrimonio mínimo.

Dicha información se presentará en la Superintendencia de Servicios Financieros en forma trimestral, conjuntamente con los estados contables a que refiere el artículo 292.

**ARTÍCULO 292.4 (PLAN DE RECOMPOSICION PATRIMONIAL O ADECUACION).** Los intermediarios de valores que presenten situaciones de insuficiencia de patrimonio



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mínimo deberán informar las causas que las provocan y presentar un plan que permita regularizarlas en un plazo razonablemente breve.

Esta información deberá presentarse en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los 10 (diez) días hábiles de constatada la insuficiencia.

- 4) **INCORPORAR** en el Título V – Intermediarios de valores – Otras sanciones, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el siguiente artículo:

**ARTICULO 381.1 (SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES).** La no recomposición patrimonial en un plazo máximo de 90 (noventa) días desde que se presenta la situación de insuficiencia podrá ser causal de suspensión de actividades.

**JUAN PEDRO CANTERA**

Superintendente Servicios Financieros

2012/1082